



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Nº 71-2021/GAF

Lima, 28 de setiembre de 2021

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS: La Carta S/N (Expediente N° 2021-3457), de fecha 16 de setiembre de 2021, presentado por 66 trabajadores pertenecientes al régimen del decreto legislativo N° 728; y el Informe N° D000649-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 24 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N (Expediente N° 2021-1952) presentada con fecha, 01 de junio de 2021, 67 trabajadores obreros pertenecientes al Decreto Legislativo N° 728, solicitaron a la Subgerencia de Recursos Humanos ser incluidos en el Comité de Administración de Fondo de Atención y Estimulo del Servicio de Parques de Lima – CAFAE SERPAR LIMA, argumentando que desde su creación siempre han formado parte y teniendo en cuenta que la costumbre es una fuente indirecta generadora de derechos, deben ser considerados para su conformación;

Que, mediante el Oficio N° D000184-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, notificado con fecha 11 de junio, la Subgerencia de Recursos Humanos resolvió y comunicó a los recurrentes que de acuerdo a lo señalado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil y la Gerencia de Asesoría Jurídica de SERPAR-LIMA, Informe Técnico N° 1457-2019-SERVIR/GPGSC e Informe N° 220-2019/SERPAR LIMA/SG/GAJ-SGALA/MML, respectivamente, la constitución del CAFAE de cada entidad pública resulta factible solo para el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que en aplicación al principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la solicitud es declarada improcedente;

Que, mediante Carta S/N (Expediente N° 2021-2249) presentada con fecha 21 de junio de 2021, los trabajadores recurrentes interponen recurso de reconsideración contra el Oficio N° D000184-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 11 de junio de 2021, argumentando que el mismo carece de motivación y reiterando que es asiste el derecho de pertenecer al CAFÉ SERPAR LIMA;

Que, mediante la Carta N° D000135-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, notificada el 19 de julio de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los trabajadores recurrentes debido a que no cumplió con presentar el requisito de la nueva prueba, de acuerdo al artículo 219°







del TUO de la Ley del Procedìmiento Administrativo General, el cual establece que el reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Carta S/N (Expediente N° 2021-3457) presentada con fecha 16 de setiembre de 2021, los 66 trabajadores obreros pertenecientes al Decreto Legislativo N° 728, interponen recurso de apelación contra la Carta N° D000135-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, por la cual se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuestos por los recurrentes, argumentando que el derecho adquirido nace de la costumbre, cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma y que la Carta materia de apelación carece de motivación idónea;

Que, a través del Informe N° D000649-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 24 de setiembre de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos cumple con elevar al superior jerárquico el recurso de apelación presentado en contra de la Carta N° D000135-2021-SERPAR-LIMA-SGRH;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la facultad de contradicción en sede administrativa determina que frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, los cuales son el recurso de reconsideración y el de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.", debiéndose entender que la citada norma establece un plazo determinado para que los administrados puedan hacer uso de la facultad de contradicción y presentar los recursos administrativos que correspondan;

Que, bajo el contexto normativo descrito, el acto objeto de impugnación en el presente caso, es decir la Carta N° D000135-2021-SERPAR LIMA-SGRH le fue notificada a los recurrentes el 19 de julio de 2021, conforme el cargo de la misma, por lo que el plazo para apelar venció el día 11 de agosto de 2021, no obstante, el recurso de apelación fue presentado el 16 de setiembre de 2021, es decir, cuando el plazo legal de días hábiles había vencido;

Que, al no haber interpuesto los recurrentes su recurso de apelación contra la Carta N° D000135-2021-SERPAR LIMA-SGRH fuera del plazo legal establecido, ésta quedó firme, perdiendo consecuentemente el derecho a articularlo, no pudiendo ser cuestionada según lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley. Por consiguiente, no hay lugar a la revisión y emisión de pronunciamiento con relación a los aspectos de fondo del citado recurso de apelación, el cual debe declararse improcedente por extemporáneo;







De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los 66 trabajadores adscritos al régimen del decreto legislativo N° 728 en contra de la Carta N° D000135-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio procesal indicado en el recurso de apelación Av. Canaval y Moreyra N° 340 – San Isidro (correo electrónico walther_1617@hotmail.com) y a la Subgerencia de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LUISA MERCERES ZAPATA NALVARTE Gerente de Administración y Finanzas SERPARISEMPORS DE LIMA Aurilei regilidad Metropolitana de Lima SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITAMA DE LIMA
Transcripción Nº 22/567
para conocimiento y mes cumplo con
Transcribir:
Atentamente,

RONALD R. PEREZ ROJAS Sub gerente de Gestién Decumentaria (e)

The state of the s

1154

er vidi Sekseps